JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-169/2018 Y SUS ACUMULADOS TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018.

**ACTORES:** CARLOS ALFONSO MACÍAS MIRELES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN ZAMORA.

**TERCEROS INTERESADOS:**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ROSA
BERENICE LÓPEZ GUIZAR.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA**: JESÚS RENATO
GARCÍA RIVERA.

**SENTENCIA.** Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al uno de agosto de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, resuelve los juicios identificados al rubro, promovidos por Carlos Alfonso Macías Mireles y Erik Rodríguez Gómez, por su propio derecho y en calidad de candidatos de la fórmula dos de la planilla de regidores por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, en el municipio de Zamora, Michoacán, propietario y suplente, respectivamente; además,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden al dos mil dieciocho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante PRI.

los partidos políticos PRI y Acción Nacional<sup>3</sup>, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Zamora<sup>4</sup>, en la sesión de cómputo, realizada el cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho.

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de los miembros del Congreso y los Ayuntamientos del Estado.
- 2. Jornada Electoral. El primero de julio, se celebró la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.
- 3. Sesión de cómputo municipal. El cuatro siguiente, fue celebrada la sesión de cómputo del Consejo Distrital 06 del IEM, en Zamora, Michoacán, para la elección de los integrantes de ayuntamiento, la que culminó el cinco posterior.
- 4. En el acta de cómputo respectiva, se asentó:

VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	CON NÚMERO.	CON LETRA.
PARTIDO ACCION NACIONAL	8,834	OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por el acrónimo PAN

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo el Comité responsable o la autoridad responsable.

## TEEM-JDC-169/2018, TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018 acumulados

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,161	TRECE MIL CIENTO SESENTA Y UNO.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	1,889	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.
PARTIDO DEL TRABAJO	8,748	OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO.
VERDE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,110	CINCO MIL CIENTO DIEZ.
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	6,854	SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	16,084	DIECISEIS MIL OCHENTA Y CUATRO.
encuentro social  PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	1,024	MIL VEINTICUATRO.
CANDIDATO INDEPENDIENTE  CANDIDATO INDEPENDIENTE	6,774	SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO.
RESULTADOS DE COALICIÓN.	CON NÚMERO.	CON LETRA.
morena P*T	655	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	234	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO.
VOTOS NULOS	3,294	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.
VOTACIÓN TOTAL	73,607	SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE.

VOTOS OBTENIDOS POR CANDIDATO.		CON NÚMERO.	CON LETRA.
JUDITH ACEVEDO MARTINEZ.	PARTIDO ACCION NACIONAL	8,834	OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO.

## TEEM-JDC-169/2018, TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018 acumulados

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	1,889	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	291	DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO.
RUBEN NUÑO DAVILA.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,161	TRECE MIL CIENTO SESENTA Y UNO.
MARTIN SAMAGUEY CARDENAS	PARTIDO DEL TRABAJO	8,748	OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO.
	morena PARTIDO MORENA	16,084	DIECISEIS MIL OCHENTA Y CUATRO.
	morena  PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA	1,310	MIL TRESCIENTOS DIEZ.
JOSE GUILLERMO MENDEZ OROZCO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,110	CINCO MIL CIENTO DIEZ.
JULIO CASTELLANOS RAMIREZ	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	6,854	SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.
ELIZABETH VACA HERRERA	encuentro social PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	1,024	MIL VEINTICUATRO.
CARLOS ALBERTO DELGADO SOTO	CANDIDATO INDEPENDIENTE  CANDIDATO INDEPENDIENTE	6,774	SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO.
			DOSCIENTOS TREINTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.		234	Y CUATRO

RESULTANDO GANADORA LA PLANILLA INTEGRADA POR MORENA Y PT.

### 5. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.

El nueve posterior, Carlos Alfonso Macías Mireles y Erik Rodríguez Gómez, en su calidad de candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula dos de la planilla de regidores por el PRI, promovieron juicio ciudadano en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de la planilla del candidato independiente Carlos Alberto Delgado, realizada por el Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán<sup>5</sup>, con cabecera en Zamora, en la sesión de cómputo, realizada el cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho (páginas 10 a 23 del expediente **TEEM-JDC-169/2018**).

#### 6. Juicios de inconformidad.

- i. El diez siguiente, la representante propietaria del PRI, ejercitó acción de inconformidad, en contra del acto anterior (páginas 09 a 16 del expediente TEEM-JIN-47/2018).
- ii. En la misma data, el representante propietario del **PAN**, promovió juicio de inconformidad en contra del mismo acto, pero respecto de la asignación de las regidoras por el principio de representación proporcional Rosa Berenice López Guizar y Alejandra Jiménez, propietaria y suplente respectivamente, de la planilla registrada por el PRI (páginas 08 a 18 del expediente **TEEM-JIN-48/2018**).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo IEM.

**7.** El juicio ciudadano e inconformidades descritos con antelación fueron presentados ante el Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán.

#### II. TRÁMITE

- 8. Recepción del juicio ciudadano y juicios de inconformidad. El diez y once de julio, se recibieron los procedimientos de referencia, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.<sup>6</sup>
- 9. Registro y turno a ponencia. Por acuerdos de las mismas datas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-169/2018 y los juicios de inconformidad con los índices TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27, 55, 58, 73 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>7</sup>, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-2025/2018, recibido el diez de julio, TEEM-SGA-2053/2018 y TEEM-SGA-2054/2018, recepcionados el doce siguiente ante la ponencia instructora.
- **10.** Radicación y requerimientos. En proveídos de once y trece de julio, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y acuerdos de turno, radicó el juicio ciudadano y los

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Expediente TEEM-JDC-169/2018; TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018 (visible en todos los juicios en la página 03).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante, *Ley de Justicia*.

juicios de inconformidad acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Lev de Justicia, y en virtud de que dichos medios de impugnación fueron presentados ante el Comité Distrital responsable: se ordenó se efectuara el trámite previsto en los artículos 23 y 25 de la ley citada; es decir, se llevara a cabo la publicitación de los medios de impugnación en cita, además de remitir los respectivos informes circunstanciados.8

- 11. Cumplimiento del Comité Distrital 06 del IEM en Zamora. Por autos de trece, catorce y quince siguientes, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento anterior; como consecuencia de ello, se le tuvo remitiendo la documentación en que justificó las actuaciones ordenadas por este Tribunal, para la debida integración de los juicios de que se trata<sup>9</sup>. De igual manera se ordenó dar vista a las partes con los informes circunstanciados y la documentación de mérito.
- 12. Comparecencia de terceros interesados. Asimismo, el referido catorce, se tuvo en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-48/2018, al PRI y Rosa Berenice López Guizar, en su carácter de terceros interesados<sup>10</sup>.
- Admisión. En proveídos de veinte y veintiuno de julio, se admitió a trámite los juicios en cuestión<sup>11</sup>.
- Cierre de instrucción. Mediante auto de treinta y uno 14. siguiente, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Páginas 287 a 289 del expediente TEEM-JDC-169/2018; páginas 135 a 137 del TEEM-

JIN-47/2018 y 195 a 197 del TEEM-JIN-48/2018.

<sup>9</sup> Páginas 347, 348, 354 y 355 del expediente TEEM-JDC-169/2018; páginas 164 y 165 del TEEM-JIN-47/2018 y 305 del TEEM-JIN-48/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Páginas 305 y 306 del expediente TEEM-JIN-48/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Páginas 392 y 393 del TEEM-JDC-169/2018; 229 y 230 TEEM-JIN-47/2018; así como 408 y 409 del TEEM-JIN-48/2018.

con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia<sup>12</sup>.

#### **III. CONSIDERACIONES**

- **15. Competencia**. Este Tribunal es competente para resolver el juicio ciudadano y los juicios de inconformidad planteados por los accionantes, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; así como los arábigos 5, 58, 73, 74, inciso c), 76, fracción I, de la Ley de Justicia, así como el 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán.
- 16. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por ciudadanos por sí y en su calidad de candidatos de la fórmula dos de la planilla de regidores por el PRI, al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, propietario y suplente, respectivamente; y, de los juicios de inconformidad planteados a fin de impugnar la designación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Comité Distrital 06 del IEM, en la sesión permanente de cómputo en dicho municipio.
- 17. Acumulación. De la revisión de los escritos de demanda del juicio ciudadano TEEM-JDC-169/2018 y los juicios de inconformidad TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto reclamado; toda vez que, todos los medios de impugnación se

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visibles en las páginas 415,244 y 431, respectivamente, en los expedientes TEEM-JDC-169/2018, TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018.

promueven en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Comité Distrital 06 del IEM, en la sesión permanente de cómputo que inició el cuatro de julio, en Zamora, Michoacán.

- 18. En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios de referencia y evitar el dictado de fallos contradictorios; con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral y 42 de la Ley de Justicia, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018 al TEEM-JDC-169/2018, por ser éste el primero que se presentó y registró ante este cuerpo colegiado.
- 19. Aunado a lo expuesto, es oportuno acotar, que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo los asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias.
- **20.** Orienta lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 20, Tercera Época, del rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."
- 21. Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral citado de la Ley de Justicia, dado que los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano de inconformidad que nos ocupan, como ya se dijo. fueron instados por Carlos Alfonso Macías Mireles y Erik Rodríguez Gómez, por su propio derecho y en calidad de candidatos de la fórmula dos de la planilla de regidores por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Zamora, Michoacán, propietario y suplente, respectivamente; además, los partidos políticos PRI y PAN, en contra del mismo acto y misma autoridad, es decir, de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Zamora<sup>13</sup>, en la sesión de cómputo, realizada el cuatro y cinco de julio de dos mil dieciocho, máxime que los hechos y agravios expuestos en ambos juicios coinciden en lo substancial, circunstancia que se estima suficiente para decretar la acumulación de los expedientes aducidos.

- 22. Comparecencia de terceros interesados. En el sumario, durante la publicitación que efectuó el consejo distrital responsable, comparecieron como terceros interesados Rosa Berenice López Guizar, en su calidad de regidora de representación proporcional, por el PRI; así como la representante propietaria del ente político aludido, a través de sendos escritos, los cuales se considera reúnen los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Justicia, lo que se justifica a continuación.
- i. **Oportunidad.** Los escritos en cita, se presentaron en tiempo, dado que la publicitación del juicio en que comparecieron TEEM-JIN-48/2018, se realizó de las veintitrés horas con treinta minutos del diez de julio, a idéntica hora del

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En lo sucesivo el Comité responsable o la autoridad responsable.

trece del presente mes. Luego, si los terceros en mención, presentaron sus respectivos escritos a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del doce –Rosa Berenice López Guizar-; y, a las veintitrés horas con cuatro minutos del trece, del mes que transcurre, deviene incuestionable que comparecieron en el término que para tal efecto dispone la Ley de Justicia.

- ii. **Forma.** Tal requisito se surte porque los ocursos de referencia fueron presentados ante la responsable; en los cuales se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalaron domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hicieron diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos, expresaron su oposición a las pretensiones de los actores y ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, anunciaron la causal de improcedencia que estimó operaba en el presente juicio.
- iii. **Legitimación.** Rosa Berenice López Guizar y el PRI, están legitimados para comparecer al presente juicio por tener reconocida la calidad de terceros interesados de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia; además, por tratarse de un partido político y una candidata a regidora, en términos del arábigo 15, fracciones I, inciso a), y IV, de la misma ley, aunado a que tienen un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, consistente en que se revoque la asignación de la regiduría a la citada López Guizar.
- iv. **Personalidad y Personería.** En el sumario se encuentra acreditada la personalidad de la candidata a regidora, pues compareció por su propio derecho, además de que exhibió copia cotejada ante Notario Público, de la

constancia de validez y asignación que así lo acredita (página 292); así mismo, la representante del PRI demostró su personería, al haber exhibido copia certificada de su representación (páginas 266 y 279), a más de que ésta compareció a la sesión de cómputo en cuestión.

- 23. Causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, a continuación se analizan, las causales de improcedencia invocadas por el PRI y la regidora electa por el principio de representación proporcional, segunda fórmula, del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.
- **24.** Lo anterior, ya que la improcedencia es un obstáculo ineludible de carácter procesal, en virtud del cual el juzgador se encuentra imposibilitado legalmente para realizar el análisis de los agravios que se hicieron valer contra un acto reclamado en específico.
- 25. Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".
- **26.** El instituto político y la regidora de referencia, en sus escritos, aducen que se actualizan diversas causales de improcedencia, el primero de ellos, afirma que se materializan las consagradas en las diversas II, V y VII, y ambos, se refieren a las previstas en las fracciones III y IV, del precepto legal 11 de la Ley de Justicia.

#### **27.** Al respecto, dicho dispositivo literalmente establece:

"Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

- - -

- **II**. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;
- **III**. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor...
- IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley.
- V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento [...] para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

. . .

- **VII**. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente."
- 28. Por cuanto respecta, a qué el juicio de inconformidad TEEM-JIN-48/2018, no se ajustó a las reglas particulares de procedencia (fracción II del artículo 11 de la ley en cita); se desestima, dado que, contrario a los argumentos del tercero interesado, el medio de impugnación de que se trata, reúne las formalidades que prevé el artículo 55 de la Ley de Justicia, puesto que es a través de este procedimiento, que se prevé para combatir el acto que se reclama (asignación de regidurías por el principio de representación proporcional), mismo que fue emitido durante el proceso electoral, específicamente en la etapa de resultados y de declaración de validez. Con independencia de ello, en párrafos subsecuentes se procederá

de oficio al análisis de cada uno de los requisitos de procedencia que exige la ley que nos rige.

- 29. Previamente a abordar el estudio de las causales identificadas en las fracciones III y IV, planteadas por los terceros interesados, consistentes en la falta de interés jurídico y legitimación del PAN, es necesario, a manera de proemio, mencionar que se entiende por cada uno de estos supuestos jurídicos.
- **30.** El interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente, por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>14</sup>.
- **31.** Mientras que la legitimación estriba en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo, inferida de la posición que quarda frente al litigio<sup>15</sup>.
- **32.** En la especie, se **desestiman las causales** de improcedencia invocadas, toda vez, que contrario a lo que aducen los terceros interesados, este Tribunal considera que el PAN, sí cuenta con interés jurídico y legitimación.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase la tesis IV.20.T.69L, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de rubro: "*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN".* 

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ídem.

- 33. Lo primero, se encuentra satisfecho, dado que el PAN, al ser uno de los institutos políticos que participó, entre otros, en la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, cuenta con la atribución de vigilar que todas las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; y, su interés jurídico surge, cuando considere que no se cumplió con el principio antes aludido, por afectarle en su esfera jurídica y en detrimento de los derechos político-electorales de los candidatos postulados por el partido político en cita.
- **34.** Por otra parte, este tribunal **desestima la causal** de improcedencia consistente en la falta de legitimación del PAN, para instar el juicio de que se trata; lo anterior, pues la Ley de Justicia, en su numeral 59, fracción I, establece que la presentación del juicio de inconformidad, corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes; supuesto que se actualiza en el medio de impugnación de mérito; por ende, dicho ente político cuenta con el atributo legal referido.
- **35.** Además, debe señalarse que respecto de los aspectos en mención, se procederá a su revisión oficiosa en el apartado de los requisitos de procedencia de los diversos procedimientos.
- **36.** En el mismo tenor, se **desestima** el argumento del tercero interesado (PRI) en lo relativo a que no se agotaron las instancias previas establecidas, a fin de acudir al juicio de inconformidad; toda vez, que la ley no prevé en modo alguno, el que el actor esté obligado a acudir a través de diversa

instancia o trámite a combatir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, previo a promover el medio de impugnación en cita; por ello el resultado anticipado.

- **37.** A continuación, lo procedente es continuar con el estudio de la causal de improcedencia consistente en la **frivolidad** de la demanda, hecha valer por el PRI, al señalar que el escrito es oscuro, falto de precisión de modo, tiempo, lugar, la individualización de supuestos hechos y actos, además, que carece de sustento probatorio.
- **38.** En efecto, para que un juicio pueda considerase frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
- **39.** Lo anterior, ya que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.
- **40.** En esa tesitura, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que la referida frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar la pretensión del actor.
- 41. Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVETE".

- 42. En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito del medio de impugnación cuestionado -demanda del PAN- se aprecia que la actora expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, constituyen actos violatorios de los derechos político-electorales de candidatos postulados; de igual forma, expresó consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima la referida causal de improcedencia.
- **43.** Con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que se lleve a cabo en párrafos subsecuentes.

# 44. Causales de improcedencia hechas valer por el Consejo Distrital 06 del IEM, en Zamora.

i) La responsable, argumenta que el medio de impugnación de que se trata, es extemporáneo, dado que los actores lo presentaron fuera del término que para ello, prevé la ley electoral; ello, porque aduce, que si lo que se combate es el acuerdo CG-226/2018, del cual emana la aprobación de las planillas de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, es de veinte de abril, debió impugnarlo el veinticuatro de ese mismo mes, que por tanto, para inconformarse respecto

al registro de la planilla de la candidatura independiente por el principio de representación proporcional, debieron inconformarse en aquel momento<sup>16</sup>.

- ii) Que el juicio deviene improcedente, porque respecto de la asignación de la regiduría de representación proporcional a Rosa Berenice López Guizar, en cuanto candidata del PRI, por dicho ayuntamiento, no se presentó protesta alguna a lo largo de la sesión de cómputo, ni de los acuerdos derivados de la misma, de ahí que dicha asignación se hizo apegada a derecho<sup>17</sup>.
- **45.** Causales las anteriores que se **desestiman**. Deviene de ese modo, pues en primer término, debemos establecer que los medios de impugnación acumulados fueron presentados en el término que para tal efecto dispone la Ley de Justicia, pues así será verificado en los requisitos de procedencia de las demandas.
- **46.** Ahora bien, respecto de la causal resumida en el inciso i), punto 44, a criterio de este Tribunal, también es improcedente, por lo que continuación se explica; empero, debemos dejar establecido en primer término, que el juicio ciudadano de mérito se presentó el nueve de julio, y el acto reclamado es del cinco del mismo mes, de ahí que dicha demanda se promovió en tiempo.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible en el informe circunstanciado, páginas 296 a 304 del expediente TEEM-JDC-169/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Localizable en el informe circunstanciado que obra en las páginas 210 a la 216 del expediente TEEM-JIN-48/2018.

**47.** Luego, por cuanto respecta al supuesto en alusión, se debe tener en cuenta que la causal que se invoca es la prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia, que señala lo siguiente:

"Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

. . .

II. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente,** entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; (...)"

(Lo resaltado es propio).

- **48.** De la porción normativa copiada, se colige que en el supuesto de que un acto se consienta por aquellos que en él hayan intervenido; ya sea, porque lo manifiestan de manera expresa, o de forma tácita, es decir sin expresar intención de combatirlo; no procederá su impugnación ante el órgano jurisdiccional, pues ello, se traduce en que la resolución o acto debe surtir los efectos legales para el que fue pronunciado.
- **49.** De ahí, que lo referente a la impugnación de la asignación de la regiduría de la candidatura independiente, al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, no es dable considerarla un acto consentido, ya que la impugnación fue oportuna, como se verá.
- **50.** Lo anterior, pues el consentimiento expreso del acto impugnado, por el hecho, de que se trate de una asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por la naturaleza del acto que se combate y por el momento

procesal en que se cuestiona —que lo es la etapa posterior a la elección o de los resultados electorales—, a través de la vía ejercitada, que es el juicio de inconformidad; se considera no existe consentimiento expreso, por el hecho de que fue refutado en tiempo y forma, por lo que es factible formalmente que se realicen planteamientos de esta naturaleza con motivo de la revisión a los requisitos de elegibilidad de los candidatos electos en cuanto candidatos a regidores por representación proporcional, los cuales, en principio, requieren un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional electoral.

- **51.** Ello, con independencia del análisis que a la postre se realice respecto de los hechos en que se sustenta la pretensión de los actores y del resultado que se obtenga.
- **52.** Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, visible en su revista, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En adelante Sala Superior.

proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial."

- **53.** De igual manera, por el hecho de que no se haya presentado escrito de protesta en la sesión de cómputo, respecto de la asignación de regidurías, no es suficiente a fin de que el juicio de que se trata sea improcedente; ello, porque esa sola circunstancia no trasciende a tal resultado, pues en el caso, contra el acto reclamado, se actualiza la procedencia del juicio de inconformidad establecida en el artículo 55 de la Ley de Justicia.
- **54.** De ahí que se desestimen las causales invocadas por el Consejo Distrital del IEM, en Zamora, Michoacán.
- 55. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que el acto recurrido, lo constituye la asignación de regidurías de representación proporcional que se realizó por el Consejo Distrital del IEM, en Zamora, Michoacán, en la sesión de computo, la cual inició el cuatro y culminó el cinco de julio; mientras que los medios de impugnación se presentaron el nueve y diez de julio<sup>19</sup> (tal como se destacó en el punto 46 al abordar la causal de extemporaneidad), ante la propia autoridad responsable, como puede advertirse de las razones de recibo asentada; por lo que, al realizar el cómputo de los

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> El juicio ciudadano TEEM-JDC-169/2018, se presentó el nueve de julio (página 10); mientras que los juicios de inconformidad TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018, se presentaron el diez de julio (páginas 09 y 08 respectivamente).

cuatro y cinco días, respectivamente, en atención a la data de la propia resolución y aquélla en que fueron promovidos los medios de defensa de que se trata, resulta evidente que éstos se hicieron valer dentro de los términos que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia.

- 56. Legitimación. Los controvertidos fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción III, 15, fracciones I y IV, 59, fracción I, 73, y 74, inciso c), de la citada Ley de Justicia; toda vez que los hicieron valer Carlos Alfonso Macias Mireles y Erik Rodríguez Gómez, por su propio derecho y en cuanto candidatos de la fórmula dos de la planilla de regidores por el principio de representación proporcional del PRI, por el ayuntamiento en cita; el PRI y PAN, a través de sus representantes propietarios, quienes tienen dicho carácter reconocido ante la autoridad electoral administrativa, por lo que están legitimados para comparecer a defender sus derechos político-electorales e inconformarse con el acto reclamado.
- **57. Procedencia.** Los juicios reúnen los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracciones I y IV, 55, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:
  - i. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contienen la mención

expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

- ii. Interés jurídico. Como se señaló previamente, está satisfecho, pues existe la condición de una posible afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores; dado que se presentan en cuanto candidatos propietario y suplente a regidores por representación proporcional de la segunda fórmula del PRI, del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como la representante propietaria del mismo ente político, quienes impugnan la asignación de la regiduría por el mismo principio de la candidatura independiente; además, el PAN, a través de su representante propietaria, a impugnar la asignación la regiduría de representación proporcional de la candidata Rosa Berenice López Guizar, por el PRI, por el Consejo Distrital del IEM, en Zamora, Michoacán. De ahí que, los actores cuenten con interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que, aducen, con la emisión de dicho acto, se produce una vulneración de sus derechos político-electorales.
- iii. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 74, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia.

- 58. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la Ley de Justica, respecto de la interposición de los juicios de inconformidad, también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección, el cómputo que se impugna y se especifican las razones por las cuales se considera la indebida asignación de las regidurías de representación proporcional a la candidatura independiente, como la asignada a Rosa Berenice López Guizar, así como los presupuestos por los que afirman deberá modificarse el resultado de la elección.
- **59.** Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.
- **60. Agravios.** Este Tribunal estima que, previo a realizar el estudio de los agravios expresados por la parte actora, lo conducente es realizar la precisión de los mismos a fin de evitar la innecesaria transcripción de los mismos.
- **61.** En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "... *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar..."<sup>20</sup>.*
- **62.** De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>21</sup>, proveniente de las plantas,

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Lo destacado es nuestro.

<sup>-</sup>

 $<sup>^{21}</sup>$ Celulosa. (Del lat. cellúla, hueco). f. Quím. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. II ~ nítrica. f. Quím. La que sirve para formar el colodión.

mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

- **63.** De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.
- **64.** Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>22</sup>, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

- 65. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
- **66.** Lo dicho no es óbice para hacer una síntesis de los mismos.
  - i. Los actores en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-169/2018** y el PRI, en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-47/2018**, en esencia, esgrimieron lo siguiente:
    - a) Que no se debió asignar regiduría por el principio de representación proporcional por el Comité Distrital 06 del IEM, en Zamora, Michoacán, a la planilla representada por el candidato independiente Carlos Alberto Soto Delgado, porque con ello viola el artículo 297 del Código Electoral, que prohíbe que un candidato independiente sea asignado a ocupar los cargos de regidores por ese principio (RP).
    - b) Que existe una discordancia que los afecta en razón de que en forma secreta y no pública el comité responsable asignó las regidurías plurinominales fuera del acta de sesión permanente del cinco de julio, y la asignación a la candidatura independiente en mención, con lo cual no solo violó lo principios rectores del proceso a la publicidad y legalidad, sino también al

propio acuerdo emitido por el IEM, con la clave IEM-CG-226/2018, en el cual se le otorgó el registro a dicha planilla de ayuntamiento, y el mismo, solamente otorga el registro de mayoría relativa y carece del siglado y prelación de los candidatos a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

#### ii. En el juicio de inconformidad TEEM-JIN-48/2018.

- c) La indebida asignación de regiduría por el principio de representación proporcional realizada por el Comité Distrital 06 del IEM, en Zamora, Michoacán, a la planilla representada por el PRI, pues se incumplió con los requisitos de elegibilidad, previstos en la Constitución Política y del Código Electoral del Estado; ello, porque, aseveran los partidos inconformes, Rosa Berenice López Guizar, no presentó licencia al cargo para participar en el proceso de reelección como regidora por el PRI, de ahí que Berenice López Guizar, tenía la obligación de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la elección, para contender en el proceso electoral, lo que hace que dicha fórmula asignada carezca de elegibilidad.
- d) Que por tanto, al no presentar la licencia respectiva para separarse del cargo, infringió lo dispuesto por los artículos 119 de la Constitución, y 21 del Código Electoral, ambos del Estado de Michoacán, lo que se advierte de las sesiones de cabildo en las que participó, dice, paralelamente con la campaña electoral, lo que se traduce en uso de recursos públicos emanados de su cargo de regidora, así como medios de comunicación

locales para promoverse incluidos días de veda electoral; y, por ende, se violentó los **principios de equidad e igualdad** en la contienda electoral para la obtención del voto.

**67. Delimitación normativa.** Enseguida se cita el marco jurídico aplicable al caso en análisis, con el objeto de dilucidar la solución con respecto al acto reclamado puesto a consideración por los actores.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."
- "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

**VIII**. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios."

#### Constitución Política del Estado de Michoacán.

"Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación

#### TEEM-JDC-169/2018, TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018 acumulados

y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo."

- "Artículo 116. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas."
- "Artículo 117. Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente."
- "Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:
- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

#### TEEM-JDC-169/2018, TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018 acumulados

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116:

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección."

#### Código Electoral del Estado.

"Artículo 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años. La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local. Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes de síndicos y regidores que entren en funciones se les contabilizará el periodo respectivo.

Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales, síndicos o regidores que representen a un partido político, deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes.

En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo..."

"Artículo 207. Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:

- I. De Gobernador del Estado;
- II. De diputados de mayoría relativa;
- III. De diputados de representación proporcional; y,

#### IV. De ayuntamientos.

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión."

"Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

. . .

#### II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común..."

"Artículo 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral..."

(Lo destacado es propio).

- **68.** De dicha normativa, se deduce el derecho a poder ser votado para todos los cargos de elección popular, mismo que "supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios".
- **69.** Lo que se traduce, en el derecho humano, que todo ciudadano tiene el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

- **70.** Que ello, es consecuencia de los principios de igualdad y no discriminación que rige el ejercicio de los derechos fundamentales, mismo que se contempla en el artículo 1º constitucional.
- **71.** Así, es que se dispone, por rango constitucional que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos y a **quien lo solicite de manera independiente**, siempre que cumpla con los requisitos legales.
- **72.** Entonces, como se prevén dos modalidades para el ejercicio del derecho a ser votado, es necesario verificar la manera en que se reglamentan en los distintos ordenamientos los requisitos para el registro de las candidaturas, las condiciones de participación en el proceso electoral e, inclusive, las formas de acceder a los cargos.
- 73. Que, existen semejanzas suficientes y relevantes entre las candidaturas independientes y las candidaturas de partidos políticos que justifican que —en principio— es exigible un trato igualitario en lo relativo a las distintas formas o vías de acceso a cargos de elección popular que conforman el sistema político-electoral mixto que prevé la Constitución Federal.
- **74.** En relación al principio de mayoría relativa, consistente en la asignación de un curul o cargo a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votación en la circunscripción territorial respectiva, debe darse un trato idéntico a todas las candidaturas, puesto que la ciudadanía expresa su respaldo de manera directa.

- **75.** Que respecto al sistema de representación proporcional, tradicionalmente se instauró como un principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.
- **76.** En específico, este sistema es un medio para alcanzar un pluralismo político en la formación de los órganos públicos, a fin de que todas las corrientes identificadas con un partido que tengan un grado de representatividad importante accedan precisamente en esa proporción; puedan ser parte de la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.
- 77. Que las candidaturas independientes son compatibles con la razón de ser del principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario ajustar las finalidades de dicho régimen, contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.
- 78. Uno de los principales objetivos de la inclusión de las candidaturas independientes en el sistema político-electoral mexicano es ofrecer una alternativa a la ciudadanía que no se considera representada por la ideología y actuación de los partidos políticos, por lo que es posible que una plataforma política independiente consiga una adherencia tal que se justifique su reflejo en la conformación del órgano en cuestión, lo cual se apega al espíritu de pluralismo político y proporcionalidad que se busca.

- **79.** Por tanto, como las candidaturas independientes compiten en las mismas circunstancias que las candidaturas partidistas el día de la jornada electoral, formando parte de la oferta política a disposición del electorado para el ejercicio de su derecho de voto, en principio debe considerárseles para la asignación de representación proporcional.
- **80.** Para la asignación de cargos por la vía de representación proporcional se toma como elemento determinante el número de votos recibidos por la candidatura, independientemente de las demás variables que cada sistema en específico contemple.
- **81.** Acorde a ello, y atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior, es que debe concederse un trato paritario a las candidaturas independientes respecto a las candidaturas partidistas en lo relativo a los distintos métodos para el acceso a los cargos de elección popular, incluyendo el principio de representación proporcional<sup>23</sup>.
- **82.** Ahora, también del marco normativo se deduce que en la entidad, es dable que los funcionarios integrantes de ayuntamientos, sean postulados de manera consecutiva para el cargo que ejercen al momento de la jornada electoral; y, que pueden efectuarlo en forma conjunta, o de manera individual, es decir, que es factible legalmente buscar la reelección en planilla o en lo personal.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De esta manera ha tratado el tema: "*Trato igualitario entre candidaturas independientes y partidistas en relación con las formas de acceso a los cargos*", entre ellos, los de regidores, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral y de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JRC-370/2017, y acumulados.

- **83.** Por ello, es que los ciudadanos, si bien tienen el derecho de ser votados, también ello se ve limitado a cumplir con los requisitos que la ley impone para cada cargo en específico.
- 84. Así pues, atinente a los diversos requisitos que se deben cumplir a efecto de la elección consecutiva, entre otros, sin que sea el caso mencionarlos, por no ser parte de la litis, pues en la especie se alega la separación del cargo, respecto de lo cual, siguiendo la línea argumentativa, de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción constitucional 50/2017, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, así como lo resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-006/2017 ST-JRC-007/2017, acumulados; este Tribunal se ha pronunciado sobre el tema de la reelección, en el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2018, TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-JDC-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018, acumulados, en el sentido de que aquellos funcionarios que pretendan participar en la elección consecutiva en el cargo que desempeñan, se les reconoce, en el ejercicio de sus derechos tanto constitucionales como legales, tengan la opción de separarse de su cargo o mantenerse en él; así, esencialmente se determinó:

<sup>&</sup>quot;...la conclusión arribada, no prejuzga sobre la legalidad de la determinación de los servidores públicos que pretendan reelegirse y que opten por sí mismos, por la separación o permanencia del cargo, pues tal hecho deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto.

Así las cosas, dicha determinación conlleva que los funcionarios que pretendan reelegirse en su cargo, en el ejercicio de sus derechos los constitucionales y legales, que fueron reconocidos con motivo del pronunciamiento de esta resolución, tengan lo opción de separarse de su cargo o de mantenerse en él, según los alcances de sus respectivas pretensiones, como en el ámbito de sus propias responsabilidades, tal como lo determinó la Sala Superior, al resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-406/2017 y acumulados.

En el entendido que, la determinación adoptada se tomó buscando en todo momento generar la protección más amplia al derecho humano estimado vulnerado –voto pasivo-, en el marco de la elección consecutiva, sin necesidad de separarse del cargo público detentado de forma obligatoria y, por tanto, atendiendo al debido cumplimiento del principio pro persona, establecido en el aludido arábigo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y derivado del ejercicio de subsunción aplicado al caso concreto, resulta innecesario, como se anunció, efectuar un análisis constitucional de las porciones normativas impugnadas, como lo solicitaron los accionantes.

Es así, dado que de la correlación de los arábigos 115, base I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, previamente analizados, se reconoce el derecho constitucional a la reelección consecutiva, entre otros, los integrantes de los ayuntamientos municipales y diputados, por lo que, se insiste, se trata de un derecho constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se prevén en la Carta Magna, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria.

Siempre y cuando los servidores públicos que busquen la reelección, en todo momento y sin excepción alguna, deberán observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

Esto es así, ya que, a mayor abundamiento, como lo sostuvo la SCJC, en la acción de inconstitucionalidad que sirve como base para resolver el presente contradictorio, el solo hecho de pretender la reelección y no separarse del cargo; por sí mismo no implica violación al artículo 134, párrafos, séptimo y octavo, de la Constitución Federal..."

85. En tal sentido, se tiene que los funcionarios que pretendan reelegirse en su cargo, tienen la opción de

separarse de éste o de mantenerse en él, según los alcances de sus respectivas pretensiones, como en el ámbito de sus propias responsabilidades. Siempre y cuando los servidores públicos que busquen la reelección, en todo momento y sin excepción alguna, deberán observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral; empero, tal hecho deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto.

- **86.** Estudio de fondo. Los motivos de disenso indicados en los incisos a), b), c) y d) devienen infundados, como se justificará en párrafos subsecuentes.
- **87.** La calificativa del agravio descrito en el inciso **a)**, radica medularmente en que contrario a las pretensiones de los actores, a las planillas de candidaturas independientes les asiste el derecho de que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.
- **88.** En la especie, se tiene que en la contienda electoral de que se trata participó la planilla de candidatura independiente encabezada por Carlos Alberto Soto Delgado, la cual obtuvo un umbral de votación del 9% nueve por ciento, sobre la votación total obtenida.
- 89. Luego, en el sumario obra copia certificada del acta de sesión de cómputo celebrada por el Consejo Distrital 06 del IEM, en Zamora, Michoacán; medio de convicción que tiene la naturaleza de documental pública por haber sido expedida por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, acorde al arábigo 25 del Código Electoral del

Estado<sup>24</sup>; y por ende, se le confiere valor demostrativo pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, en relación con el diverso 22, fracción II, de la Ley de Justicia.

- **90.** De dicha acta, se tiene que el consejo de referencia, una vez, terminado el recuento de diversas casillas, siendo las cinco horas con cuarenta y cinco minutos, y luego de que concluyeron los conteos de las mesas de trabajo y el respectivo cómputo total de la elección de ayuntamiento, se procedió a la elaboración de las constancias de mayoría para presidente electo, síndico y regidores de mayoría relativa, además de representación proporcional.
- **91.** En el mismo tenor, a las siete horas con siete minutos, se reanudó la sesión y se procedió a la entrega de constancias, dando lectura previa al acta del consejo.
- **92.** Ahora bien, a efecto de la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el consejo responsable procedió a realizar el cálculo correspondiente, para lo cual atento al total de la votación, y mediante las operaciones atinentes, asignó una regiduría por dicho principio a la candidatura independiente encabezada por Carlos Alberto Soto Delgado.
- **93.** Tal circunstancia, se contiene en la copia certificada en que consta el método de asignación de regidores de representación proporcional por la fórmula de cociente electoral y resto mayor, que obra en la página 56, a la cual se

 $<sup>^{24}</sup>$  Obra a páginas 27 a 55 del expediente TEEM-JDC-169/2018; páginas 230 a 257 del expediente TEEM-JIN-48/2018; y, páginas 266 a 293 del expediente TEEM-JIN-49/2018.

le concede pleno valor probatorio en los mismos términos a que se hace referencia en el párrafo 89.

- **94.** Ante ello, es evidente, contrario a las aseveraciones de los actores, que el Consejo Distrital 06 del IEM, en Zamora, Michoacán, actúo apegado a derecho al haber asignado la regiduría por el principio de representación proporcional a la postulación de la planilla encabezada por el candidato independiente.
- **95.** Se dice lo anterior, pues el actuar de la responsable se ajustó a lo estatuido en los dispositivos 212 y 213 del Código Electoral del Estado, a que nos hemos referido en párrafos precedentes, pues de lo ahí dispuesto, se infiere con claridad que las candidaturas independientes tienen derecho reconocido a que se les asigne regidurías de representación proporcional, cuando la votación alcanzada lo avale.
- **96.** Lo anterior, porque en atención al principio de igualdad que establece la constitución, las planillas de candidatos independientes, al ser votadas, representan al igual que la de los partidos políticos, a un grupo de ciudadanos específico, el cual comulga con las ideas propuestas, dentro de un municipio.
- **97.** En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, en el recurso de reconsideración SUP-REC-577/2015, estableció que, si la finalidad del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan, resulta claro que no existe razón alguna para negar a las planillas de candidatos

independientes, el acceso a una regiduría de representación proporcional.

98. Ilustra lo antes expuesto, la jurisprudencia 4/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, página 16 y 17, de rubro y texto:

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1°, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por candidatos independientes, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional."

**99.** En el mismo tópico, los actores argumentan que la asignación de la regiduría en cuestión a la candidatura independiente, resulta contraria a lo establecido en el numeral 297 del Código Electoral del Estado, que establece:

"Artículo 297. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa; y,
- III. Diputados de mayoría relativa."

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

- **100.** Del precepto legal se desprende que, los candidatos independientes, que contiendan en el proceso electoral, para gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos del Estado, no podrán ser postulados para ocupar los cargos de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.
- 101. En ese sentido, los actores parten de una premisa equivocada, al sostener que de lo dispuesto en el presente dispositivo se advierte que no es procedente la asignación de las regidurías a que nos hemos referido; ello, porque de la interpretación gramatical del numeral en cuestión, se infiere, que la hipótesis ahí establecida es la relativa a que a los ciudadanos que se registren en un proceso electoral como candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados, ayuntamientos de mayoría relativa, no tienen derecho a que se les asigne cargos (diputados o regidores) por el principio de representación proporcional.
- **102.** Lo que se traduce, en que no pueden contender por un cargo de elección directa y a la vez ser propuestos para ocupar cargo por la vía de representación proporcional en la misma contienda electoral; empero, en modo alguno se prohíbe que una candidatura en la vía independiente le sea asignada a la vez un curul por la representación proporcional.
- **103.** De ahí, que al disponer expresamente la norma electoral el derecho a la asignación de regidurías a las candidaturas

independientes por el principio de representación proporcional; es que el agravio expuesto deviene infundado.

- **104.** Lo infundado del agravio resumido en el inciso **b)**, obedece a lo siguiente.
- **105.** Por otra parte, **no** está demostrado en autos, la afirmación de los actores en el sentido de que en forma secreta y no pública, el comité responsable asignó las regidurías plurinominales fuera del acta de sesión permanente del cuatro y cinco de julio, y con ello, la asignación a la candidatura independiente en mención; toda vez, que por el contrario, lo que fehacientemente se justificó, como se verá más adelante, es que el consejo responsable actuando apegado a la norma electoral sustantiva, efectúo la sesión de cómputo con las debidas formalidades.
- 106. Ello, porque en estricto acatamiento a lo dispuesto en los numerales 212, 213 y 214 de la codificación electoral, el consejo responsable actuó apegado a los principios rectores de la contienda electoral, ya que una vez concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, expidió las constancias de mayoría y validez a quien resultó vencedor en la elección; luego, una vez hecho ello, procedió a elaborar las constancias de mayoría para presidente electo, síndico y regidores de mayoría relativa y representación proporcional.
- **107.** Lo anterior, se demuestra con el contenido de la propia acta elaborada con motivo de la celebración de la sesión de cómputo (iniciada el cuatro y culminada el cinco de julio), la cual ha sido valorada anteriormente, además de las copias certificadas de las constancias de validez y asignación de

regidores de representación proporcional de la elección, que obran en el sumario y a las cuales se les concede valor probatorio pleno en los mismos términos en que les fue concedido a las anteriores documentales públicas; y, que al ser concatenadas entre sí, en razón de la sana crítica de este cuerpo colegiado, la cual se erige por las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, son merecedoras de convicción plena, acorde a lo establecido en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia.

**108.** De dichas constancias de validez, se desprende que el cinco de julio, fueron expedidas por el Presidente y Secretario del consejo responsable, a los regidores propietarios de representación proporcional, José Luis Ramírez Barriga, Janya Ivonne del Río Galván, Rosa Berenice Guizar, Alfonso Cortes Montesinos y Juan Carlos Amezcua<sup>25</sup>; constancias en las que aparecen las firmas de los propios regidores. Circunstancias, que hace incuestionable que el consejo responsable, contrario a las aseveraciones de los actores, procedió conforme lo establecen los dispositivos legales ya aludidos; por lo que, en modo alguno existe una discordancia que afecte la validez y legalidad de la sesión de cómputo en la que se asignó las regidurías de representación proporcional, entre ellas, aquella que corresponde a la candidatura independiente que participó en la jornada electoral; por ende, es que dicha asignación se realizó de manera pública y no de forma privada como se asevera, por ello es que deviene infundado el agravio en cuestión.

109. Ahora, por cuanto respecta a la data en que les fueron entregadas a los regidores electos, las actas de asignación

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Obran en páginas 368 a 377 del expediente TEEM-JDC-169/2018.

citadas; ello, no constituye un obstáculo que actualice la procedencia del agravio en análisis, pues dicha formalidad no se establece como de aquellas que se deban cumplir en el momento de la celebración de la sesión de computo, pues lo que se mandata es que sean elaboradas dichas constancias al final de dicha actuación, lo que en la especie legalmente está justificado en el sumario; y, opuesto a las pretensiones de los inconformes fueron respetados los principios rectores del proceso a la publicidad y legalidad en la deliberación del consejo responsable. Por todo lo anterior, es que se reitera, la inconformidad en estudio resulta infundada.

110. Asimismo, por cuanto expresan los actores, que con la asignación a la candidatura independiente en mención, se violó lo establecido en el acuerdo emitido por el IEM, con la clave CG-226/2018, en el cual se le otorgó el registro a dicha planilla de ayuntamiento, y el mismo, solamente otorga el registro de mayoría relativa y carece del siglado y prelación de los candidatos a participar en la asignación de regidores de representación proporcional así como por los mismos regidores electos; también es de resultar infundado.

**111.** Lo infundado, deviene porque, si bien cierto resulta que dicho acuerdo no contiene la prelación de participación de los candidatos que, específicamente contenderían por el principio de representación proporcional<sup>26</sup>; ello, no es una obligación ineludible que se disponga en la ley de la materia, a fin de que el IEM, deba cumplir con tal aspecto, ni tampoco que sea un requisito de validez de la actuación, pues al establecer la norma electoral sustantiva, como ha quedado plasmado en

44

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Acuerdo, que en término del artículo 21 de la Ley de Justicia, se invoca como hecho notorio.

párrafos que anteceden, que las candidaturas independientes les asiste el derecho de asignación de regidurías por la vía plurinominal, resulta indefectible a fin de que les sea respetado su derecho, pues dicha prelación no implica un impedimento para realizar la asignación de mérito.

112. Tal afirmación se hace, dado que una vez cumplidos los requisitos de elegibilidad, en sede administrativa, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Electoral del Estado, la lista de la planilla integrada por los ahí participantes y en el orden así establecido, a través de las fórmulas respectivas, cumplió con los formalismos legales para el caso en concreto, y no resulta exigible a la planilla de mérito, como erróneamente lo atribuyen los accionantes, pues ello, sólo se delimita como obligación para los partidos políticos. A más, que como se establece en el inciso j), del artículo 212 de la codificación electoral, el consejo electoral responsable vigila se cumplan con los requisitos de elegibilidad en el momento de llevarse a cabo la sesión de cómputo.

113. Cuestión, que desde luego, en la especie así aconteció, pues una vez superado ello, procedió a extender la constancia respectiva a la candidatura independiente, sin que fuera impedimento que en el acuerdo CG-226/2018, no se haya establecido una prelación especifica en el orden de la planilla de candidatura independiente a fin de obtener la asignación de regidurías plurinominales; pues resulta suficiente, hasta cierto punto lógico, el que se asigne el cargo del cual se trata considerando el orden de las fórmulas que contiene la planilla,

el cual se verifica en el propio acuerdo aludido<sup>27</sup>; por tanto, lo infundado del agravio.

**114.** Es infundado el motivo de molestia descrito en el inciso **c)**, el cual se hace consistir en que la asignación que efectuó el consejo responsable, de la regiduría plurinominal de la planilla del PRI, resulta ilegal, pues ésta no se separó del cargo, para participar en la elección consecutiva.

**115.** Lo infundado del argumento, es sostenido en los razonamientos que se han dejado esbozados en párrafos precedentes, en torno al estudio de la elección consecutiva; pues dicha hipótesis jurídica, se erige a rango constitucional y legal en la norma secundaria.

116. Luego, en atención de la separación del cargo de la regidora en funciones Rosa Berenice López Guizar, a fin de participar en la contienda electoral; en autos obra el comunicado OP/0366/2018, que emitiera el Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, el diecinueve de julio, junto con copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, de los recibos de nómina en los que se desglosa el emolumento económico quincenal de la regidora citada<sup>28</sup>.

117. Medios de prueba que tienen naturaleza de públicos y por ende, se les confiere valor demostrativo pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, en relación con el diverso 22, fracción II, de la Ley de Justicia, por haber sido expedidas por funcionario público facultado para ello dentro del

46

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Verificable en las páginas 99 y 100 del expediente TEEM-JDC-169/2018 (paginado del acuerdo CG-223/2018, 43 y 44)

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Glosado en las páginas 262 a 376 del expediente TEEM-JIN-048/2018.

ámbito de su competencia, acorde a los dispositivos 49 y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

- 118. De dichas documentales, se desprende que, la regidora en mención, se encuentra en funciones para el periodo 2015-2018, como miembro de cabildo del ayuntamiento aludido; que no se separó del cargo al participar en el proceso electoral, respecto del cual la jornada se llevó a cabo el primero de julio; además de verificarse las cantidades que eroga quincenalmente por el desempeño del cargo.
- 119. Empero, aún y cuando en autos están demostradas dichas circunstancias, ello, no irroga perjuicio al actor (PAN); pues con independencia que en la legislación electoral local, se disponga dicha separación, el tópico ha sido materia de interpretación por parte de nuestro máximo tribunal del país, en aras de generar la protección más amplia al derecho humano del voto pasivo, en el marco de la elección consecutiva, y que ha determinado que no existe la necesidad de separarse del cargo público detentado de forma obligatoria; porque considerar lo contrario se generaría en el municipio, la vulneración a la continuidad del cargo, y la incompatibilidad con el principio de reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, lo dijo la Sala Regional Toluca, en los juicios de revisión constitucional adelante referidos.
- **120.** Bajo dicha premisa, la cual se actualiza en el presente, siguiendo los lineamientos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, Sala Regional Toluca, en los citados juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-6/2017 y ST-JRC-7/2018 acumulados, se pronunció al tenor siguiente:

"Lo concluido es sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional<sup>29</sup> de lo establecido en el artículo 5°, cuarto párrafo; 115, base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, en todo caso, será optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine; sin embargo, como se ha razonado, la obligación de separarse del cargo es inconstitucional.

También, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la reelección para los integrantes de los ayuntamientos municipales debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional. Esto es, el derecho a la reelección es un derecho de base constitucional [artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, fracción II, párrafo segundo, y 122, apartado A, fracciones II, párrafo tercero, y VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución federal] y de configuración legal [artículos 238, párrafos 1, inciso g), y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18, párrafo segundo; 19, párrafo segundo, y 252, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México].

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos municipales cargo sobre el que versó la consulta-, en la Constitución federal (artículo 115, fracción I, párrafo segundo), se determinan las siguientes bases: a) Se reconoce el derecho constitucional a la reelección consecutiva a los cargos en los ayuntamientos municipales; b) La reelección debe ser para el mismo cargo de presidente municipal, regidor y síndico; c) La reelección es para un periodo adicional consecutivo; d) La reelección podrá ejercerse, siempre y cuando el mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; e) La postulación de la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado; f) No será necesario el requisito anterior, cuando se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato, y g) Es un derecho fundamental que debe establecerse en la Constitución del Estado.

...

**CUARTO.** Se **inaplica**, al caso concreto de la consulta, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, por lo que quien pretenda reelegirse en el Estado de México, no deberá separarse del cargo, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017."

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**121.** Siguiendo las directrices anteriores este Tribunal, en idénticos supuestos, resolvió en el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2018 y sus acumulados TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, 032/2018 y TEEM-JDC-033/2018 sostuvo:

[Esto es así, ya que, a mayor abundamiento, como lo sostuvo la SCJC, en la acción de inconstitucionalidad que sirve como base para resolver el presente contradictorio, el solo hecho de pretender la reelección y no separarse del cargo; por sí mismo no implica violación al artículo 134, párrafos, séptimo y octavo, de la Constitución Federal, tal como lo abordó el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en el voto aclaratorio que emitió con motivo de la resolución de los citados Juicios de Revisión Constitucional, en la parte que sostuvo:

"en el sistema jurídico mexicano existen una serie de limitantes para los servidores públicos que realizan actuaciones, a fin de que no incidan en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, y de esa manera se respeten los principios, valores y reglas que los norman. Con lo anterior se pretende que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sin que los servidores públicos incurran en conductas que configuren: a) Fraudes a la constitución y a la ley; b) Abuso de un derecho, y c) Desviación de poder. Lo anterior, sin que ello implique que los candidatos que se encuentren ocupando un cargo de elección popular, estén autorizados o facultados para utilizar recursos públicos o hacer uso de sus funciones para conseguir ventajas sobre los demás contendientes, ya que deben de observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos".

Se estima de esa manera, pues en términos de lo dispuesto en el citado arábigo 134 de la Constitución Federal, se establece que los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas y los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de ahí que los servidores y funcionarios públicos tienen, en todo momento, la obligación de aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

. . .

**DÉCIMO.** Efectos de la sentencia. Por los razonamientos expresados en el considerando que antecede:

- - -

Y, por ende, se **inaplican** las porciones normativas contenidas en los artículos 19, quinto párrafo y 21, último párrafo, ambos del Código Electoral, por lo que los funcionarios públicos que pretendan

reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan.

Lo que aquí se ha determinado, resulta aplicable para aquella persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte en los contradictorios que se resuelve, se ubiquen en una misma situación de hecho y de derecho respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral, esto es, servidores públicos que pretendan ocupar el mismo cargo que desempeñan, con motivo de la elección consecutiva.

Resulta aplicable la tesis LVI/2016, emitida por la Sala Superior, localizable en las páginas 77 y 78, Año 9, Número 18, 2016, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en del TEPJF, Quinta Época, del tenor siguiente:

"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NORMAS INCONVENCIONALIDAD DE ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1°, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional".]

- **122.** Si bien, dicha resolución, fue impugnada vía juicio ciudadano ante Sala Toluca, fue por temas diversos a los de la separación del cargo, es decir, a la reelección, sin que sea necesario abundar sobre el tópico de la revisión, pues éste no atañe a lo que nos ocupa.
- **123.** Así, de lo anterior se colige que los efectos declarados en dicho precedente trascienden a la esfera de los derechos de la Regidora Rosa Berenice, aunque no haya sido parte formal en el recurso de apelación de donde emana se encuentra en una idéntica hipótesis de hecho y de derecho; ello, es así, porque en la resolución de referencia se estableció "... que lo ahí determinado, resulta aplicable para todo aquel servidor público, que no habiendo sido parte en el recurso de apelación que fue resuelto, se ubique en una misma situación de hecho y de derecho con relación del acto generador de la infracción alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral, esto es, servidores públicos que pretendan ocupar el mismo cargo que desempeñan, con motivo de la elección consecutiva...", de ahí que le beneficia a la referida Rosa Berenice López Guizar, de tal manera, que el hecho de que no se haya separado del cargo, no trae la consecuencia que alega la parte actora.
- **124.** Se insiste, en la especie se trata de personas en la misma situación jurídica tal como se resolvió en los precedentes citados.
- 125. Ante dichas circunstancias, el derecho de la regidora Rosa Berenice López Guizar, de permanecer en el cargo, al

haber contendido en la elección del primero de julio, se trata de una prerrogativa —derecho- fundamental o constitucional que corresponde a la persona humana, el cual, fuera de las reglas que se prevén en y que derivan de la preceptiva constitucional, se ejerce en las condiciones que se desarrollan en la legislación secundaria.

- **126.** Ahora, si bien se estableció en dichos precedentes, que tal hecho -separación del cargo- deberá ser analizado en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto en particular.
- 127. Debe declararse que en la especie, la regidora cuestionada, en cuanto servidora pública al haber participado en la elección consecutiva, cumplió las exigencias legales para ello; dado que observó los principios de equidad y de imparcialidad, pues en autos no fue demostrado que haya obtenido una ventaja indebida, en razón de su cargo -vigente-sobre los demás contendientes, incluidos los candidatos postulados por el actor (PAN). Consecuentemente, es que, adverso a los fines perseguidos por el accionante, la regidora en cuestión, no tenía la obligación de separarse de sus funciones; por tanto se considera apegada a derecho la regiduría que le fue asignada por el principio de representación proporcional por el consejo responsable; y, por ende, infundada la aseveración en análisis.
- **128.** Por último, el disenso relatado en el inciso **d**), también es infundado.
- **129.** Lo anterior, virtud, como se dijo con antelación, ha quedado demostrado que la funcionaria cuestionada no se separó de su cargo y en ese tenor también siguió erogando

respectivos emolumentos económicos. sus como consecuencia del ejercicio de dicha función; sin embargo, en constancias no se encuentra acreditado, como lo aduce el actor (PAN), que la regidora de mérito, haya malversado los recursos públicos del Ayuntamiento, incluso que hubiera destinado su propio sueldo para obtener ventaja sobre los demás contendientes del proceso electoral, pues en modo alguno se hace evidente que efectuara campaña electoral en días hábiles de su gestión, menos aún que el ayuntamiento destinara alguna partida con dicha finalidad; empero, con independencia de ello, lo cierto es que debió probar tal hecho y no lo hizo; aparte, el que no se haya separado del cargo la regidora referida no conlleva a que haya manejado indebidamente (malversado) recursos públicos con campaña política y, segundo que hubiera realizado actos de proselitismo en días hábiles, es decir, laborables, pues son hechos que la parte actora debió probar, pues el que afirma está obligado a probar.

130. En el mismo tenor, tampoco está justificado que dicha funcionaria pública, hubiere realizado propaganda electoral, en su favor, a través de los medios de comunicación locales, ya que la parte actora no allegó medio de convicción alguno a fin de acreditar su dicho, en ese sentido; por lo que no se evidencia circunstancia alguna, por la cual sea dable considerar que la regidora incumplió con los requisitos de elegibilidad para el cargo del cual fue electa; a más que lo atinente a dichas imputaciones, acorde a lo dispuesto en el artículo 246 del código de la materia, deben ser materia de denuncia en vía de procedimiento administrativo sancionador; lo cual, no se acredita en constancias denuncia presentada en contra de la funcionaria.

**131.** Consecuentemente, lo procedente es confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Zamora, en la sesión de cómputo, realizada el cuatro y el cinco de julio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE:**

PRMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad TEEM-JIN-47/2018 y TEEM-JIN-48/2018 al juicio para la protección de los derechos del ciudadano TEEM-JDC-169/2018; glósese copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

**SEGIUNDO. Se confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán.

Notifíquese. Personalmente, a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Secretaría del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo

**certificado**; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Justicia; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS **MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

# SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

# (Rúbrica) ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio de para la protección de los derechos del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-169/2018** y sus acumulados **TEEM-JIN-047/2018** y **TEEM-JIN-048/2018**; la cual consta de cincuenta y seis páginas, incluida la presente. Conste.